

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-73-2024-00341-01**
Accionante: **ABEL MARÍA RODRIGUEZ HERNANDEZ**
Accionado: **EPS FAMISANAR y COLSUBSIDIO IPS**
Vinculados: **ADRES**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **ABEL MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FAMISANAR EPS y COLSUBSIDIO IPS** y como vinculado **ADRES**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

En síntesis, expone que presenta las patologías médicas de AMPUTACION SUPRACONDILEA IZQUIERDA SECUNDARIO A COMPLICACIÓN DE PIE DIABÉTICO, HERNIOGRAFIA, APENDICECTOMIA COLECISTECTOMIA, DIABETES MELLITUS y su médico tratante le ordenó cita médica control de prótesis, valoración junta médica de ortesis y prótesis, cita médica de control por especialista por medico fisiatra con prótesis.

Informa que su médico tratante le ordenó PROTESIS TRANSFEMORAL SOCKET CUADRILATERO DE CONTACTO TOTAL EN CARBONO. FUNDA DE COLOCACIÓN RAPIDA. RODILLA UNICENTRICA DE FRENO A LA CARGA. PIE SACH PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

Dice que han pasado 5 meses sin que le autoricen, agenden y entreguen la ayuda médica ordenada y que requiere para mejorar su calidad de vida.

Pretende con esta acción constitucional, le sean tutelados los derechos fundamentales incoados ordenando a las accionadas autoricen y entreguen la PROTESIS TRANSFEMORAL SOCKET CUADRILATERO DE CONTACTO TOTAL EN CARBONO FUNDA DE COLOCACIÓN RAPIDA-RODILLA UNICENTRICA

IZQUIERDA, cita de control por FISIATRIA CON PROTESIS y el tratamiento integral para el tratamiento de su patología.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el a-quo dispuso notificar a las accionadas y vinculadas, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá) mediante proveído impugnado del 20 de marzo de 2024 **CONCEDIO** el amparo invocado y ordenó a la FAMISANAR EPS en conjunto con la IPS COLSUBSIDIO suministrar el tratamiento integral para los diagnósticos del actor.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el numeral 2º del fallo de primer grado la accionada COLSUBSIDIO IPS señalando en resumen que no tiene la capacidad funcional de prestar todos los servicios requeridos por el paciente ni es la competente para entregar el dispositivo reclamado, el actor recibe atención médica en IPS externas dentro de su patología, además es responsabilidad absoluta de las EPS prestar el servicio de salud de manera integral, continua y oportuna para las patologías del paciente a través de su red de prestadores.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este juez constitucional determinar si la decisión adoptada en primera instancia se ajusta a derecho o por el contrario hay lugar a la modificación de la orden expedida por el A quo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental autónomo. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho*

fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

"En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados." (sentencia T-010 de 2019.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurado el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales." (Sentencia T-120/17)*

XI. CASO CONCRETO

Observa el despacho que la inconformidad de COLSUBSIDIO IPS tiene que ver con la orden que le fue dada por cuanto es responsabilidad absoluta de la EPS prestar el servicio de salud de manera integral, continua y oportuna para las patologías del paciente a través de su red de prestadores y no suya.

Sabido es que las empresas prestadoras de servicios de salud -EPS- y EPSS, están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada por la ley, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, no pudiendo incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario la accionante se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS y por sus condiciones de salud le fue prescrito por su médico tratante la *"PROTESIS TRANSFEMORAL SOCKET CUADRILATERO DE CONTACTO TOTAL EN CARBONO. FUNDA DE COLOCACIÓN RAPIDA. RODILLA UNICENTRICA DE FRENO A LA CARGA. PIE SACH PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO"* y *"CITA DE CONTROL POR*

FISIATRIA” que requiere en busca de una mejor calidad de vida, por lo que la prescripción de los galenos no puede interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida de la paciente a efectos de respetar su dignidad humana.

Por lo anterior, la EPS accionada deben adelantar las gestiones pertinentes para brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención de sus afiliados sin demoras, acorde con las prescripciones de sus médicos tratantes, ya que ésta es una responsabilidad legal que debe asumir (Ley 100/93).

En Sentencia T-1059/06 señaló la Corte: *“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.* (Resaltado del despacho)

En ese orden, se conmina a FAMISANAR EPS para que proceda a gestionar y adelantar todos los trámites administrativos necesarios para que se autorice la entrega efectiva en favor del señor ABEL MARIA RODRIGUEZ la *“PROTESIS TRANSFEMORAL SOCKET CUADRILATERO DE CONTACTO TOTAL EN CARBONO. FUNDA DE COLOCACIÓN RAPIDA. RODILLA UNICENTRICA DE FRENO A LA CARGA. PIE SACH PARA MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO*” y la *“CITA DE CONTROL POR FISIATRIA*”, atendiendo los principios de inmediatez, prontitud, sin ninguna dilación, y en la forma, especificación y cantidad prescrita en la respectiva orden de servicio.

En cuanto al tratamiento integral, es menester precisar que éste debe estar sustentado en las órdenes que emita el médico tratante, quien en efecto es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc., acorde con el diagnóstico y estado de salud de la paciente.

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: *“El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar ‘todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones’, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.”*

Sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS. Sin embargo, no es impedimento para que FAMISANAR EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral al actor para el diagnóstico de AMPUTACION TRANSFEMORAL IZQUIERDA cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona que por el diagnóstico dado ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

¹ *“En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa.”*

Aclarado lo anterior, fuerza concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada en el sentido de que es FAMISANAR EPS por intermedio de su red de prestadores contratada a quien le corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo impugnado, por ser la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud requeridos y el suministro de medicamentos, insumos, etc., en lo demás y por no existir inconformidad, se confirmará la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela de fecha 20 de marzo de 2024 proferido por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá), en el sentido de que es a FAMISANAR EPS a quien corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo impugnado, por ser la entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud y suministro de medicamentos e insumos requeridos a través de su red de prestadores contratada, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico de AMPUTACION TRANSFEMORAL IZQUIERDA y siempre que medie prescripción del médico tratante, conforme lo expuesto en precedencia. **EN LO DEMÁS SE CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b84a7108d5de9f3510d1e72c939e3ce23c3ba637a67b01bcb31e0db244190**

Documento generado en 06/05/2024 08:08:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>